

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- **1 2 1 2**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SIGNADA CON EL No. "ARCOTEL-CZ06-C-2017-1063-OF" DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "OVNIVISIÓN").

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 15 de septiembre de 2017, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0100, en la que resolvió:

"Artículo 1.- ACOGER el informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0263 de 14 de septiembre de 2017, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI con Registro Único de Contribuyentes No. 1900079623001, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "OVNIVISIÓN" al no haber presentado la información financiera contable conforme establece la Resolución ARCOTEL-2015-0936 incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que es responsable de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- CONSIDERAR que el señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1900079623001, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el organismo desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0098.

Artículo 4.- DISPONER al señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1900079623001, que cumpla con las obligaciones establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues estas no admiten salvedad alguna. (...)"

1.1.2. Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-1063-OF de 15 de septiembre de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0100, al señor José Lautaro Sánchez Lalangui. Documentos que fueron recibidos el **20 de septiembre de 2017**, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-2402-M de 04 de octubre de 2017.

1.1.3. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014690-E de 22 de septiembre de 2017, el señor José Lautaro Sánchez Lalangui, manifiesta que la ARCOTEL ha dictado una resolución, signada con el No. ARCOTEL-CZ06-C-2017-1063-OF, en la cual se le impone una sanción económica que corresponde al hecho por el supuesto incumplimiento en la presentación financiera del año 2015, en calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado OVNIVISIÓN. Por lo que, al amparo de lo que dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interpone, ante el Inmediato Superior que corresponde, recurso de apelación de la resolución de 15 de septiembre de 2017, dictada en su contra.

1.1.4. Con providencia de 24 de octubre de 2017, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso: **"(...) PRIMERO.- ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN: De conformidad con lo establecido en el**

artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor José Lautaro Sánchez Lalangui cumpla con los requisitos del artículo 180 ibídem, constantes en los literales: “b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; c. Lugar, fecha (...) identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones”, ya que no se indica a qué ciudad pertenece el “Casillero Judicial Nro. 183”; y, “e. La pretensión concreta que se formula”, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Recurso de Apelación. (...)” La citada providencia fue notificada al recurrente el 25 de octubre de 2017, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-1288-OF de la misma fecha, al correo electrónico señalado para el efecto, conforme consta del memorando ARCOTEL-DEDA-2017-2853-M de 26 de octubre de 2017, que consta a fojas 67 del expediente administrativo de sustanciación del recurso de apelación.

- 1.1.5. En providencia de 08 de noviembre de 2017, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso **“PRIMERO: De conformidad con el artículo 10, número 1.3.2.2., letra m) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitar a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifique, en el término de 48 horas, si entre los días 26 de octubre y 6 de noviembre de 2017, el señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI o Dr. Gonzalo Lavanda González, presentaron algún escrito y/o documentación en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”** Providencia que fue notificada al recurrente mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2017, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-1383-OF de la misma fecha, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3074-M de 13 de noviembre de 2017, que consta a fojas 72 del expediente administrativo de sustanciación del recurso de apelación.
- 1.1.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3139-M de 23 de noviembre de 2017, la Ing. Vanessa Coloma Vera, Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifiesta que: **“En referencia al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2017-0571-M de 09 de noviembre de 2017, (...) a través del cual solicita: “(...) a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifique, en el término de 48 horas, si entre los días 26 de octubre y 6 de noviembre de 2017, el señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI o Dr. Gonzalo Lavanda González, presentaron algún escrito y/o documentación en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)”, comunico que una vez revisados los documentos hasta la presenta fecha y de acuerdo a los datos provistos certifico que no se ha recibido algún oficio suscrito por parte del señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI o el Dr. Gonzalo Lavanda González.”** (Negrillas fuera del texto original).

II. COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: **“1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado**



de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

“1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

(...)

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

“1.3.1.2.3. Gestión de Impugnaciones.-

(...)

II. Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

En Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, delegar las siguientes atribuciones:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, (...). (Subrayado fuera del texto original)

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un servicio de audio y video por suscripción, en tal consideración, se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

Con Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

A través de la Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió nombrar a la abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 311 de 15 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones nombró a la abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra como Coordinadora General Jurídica de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y, la

Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento del artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, en calidad de delegada de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)"

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

(...)

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. (...)”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- **Ámbito.**

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”.

“Artículo 24.- **Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)



3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”.

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”.

“Artículo 134.- Apelación.

*La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.***

*Dicho funcionario tendrá el **plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.* (Negrillas fuera del texto original).

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.



“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 81.- Organismo competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”.*

“Art. 85.- Recurso de apelación.- *De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.*

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, señala:

“Art. 180.- Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;

b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;

c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;

d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;



- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas. (...)

“Art. 181.- Aclaración y Complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, **de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.**” (Negrillas fuera del texto original)

El Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

“Art 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la directora/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.

La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

Art. 37.- El/la directora/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...)

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El trámite para la sustanciación del Recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con los artículos 36, 37 y 38 del Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

III. MOTIVACIÓN

3.1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0101 de 30 de noviembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó el siguiente análisis:

“En el capítulo séptimo “Administración Pública”, la Carta Magna, en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en el literal a, del numeral 7, del referido artículo, esto es: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”.

Del expediente administrativo sancionador y del análisis del mismo, se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015.

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Lautaro Sánchez Lalangui, fue presentado mediante escrito ingresado en esta Institución el 22 de septiembre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014690-E, en contra de la Resolución “signada con el Nro. ARCOTEL-CZ06-C-2017-1063-OF”, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles de notificada.

Mediante providencia de 24 de octubre de 2017, notificada al señor José Lautaro Sánchez Lalangui, el 25 de octubre de 2017, tal como consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2853-M de 26 de octubre de 2017, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, en lo principal dispuso que el señor José Lautaro Sánchez Lalangui de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, cumpla con los literales b, c y e señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la citada providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Recurso de Apelación.

La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3139-M de 23 de noviembre de 2017, comunicó a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, lo siguiente:

“En referencia al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2017-0571-M de 09 de noviembre de 2017, (...) a través del cual solicita: “(...) a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifique, en el término de 48 horas, si entre los días 26 de octubre y 6 de noviembre de 2017, el señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI o Dr. Gonzalo Lavanda González, presentaron algún escrito y/o documentación en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)”, **comunico que una vez revisados los documentos hasta la presenta fecha y de acuerdo a los datos provistos certifico que no se ha recibido algún oficio suscrito por parte del señor JOSÉ LAUTARÓ SÁNCHEZ LALANGUI o el Dr. Gonzalo Lavanda González.**” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por lo indicado se desprende que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en los literales b, c y e señalados en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en providencia de 24 de octubre de 2017, en el término de cinco días, esto es, desde el día jueves 26 de octubre de 2017, hasta el día lunes 06 de noviembre de 2017, tal como lo ha certificado la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3139-M de 23 de noviembre de 2017, en este sentido, la falta de presentación de los requisitos antes citados produce de manera inmediata la pérdida de la eficacia jurídica del Recurso de Apelación presentado por el señor José Lautaro Sánchez Lalangui, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014690-E de 22 de septiembre de 2017, por tanto se tiene como no presentado, tal como lo ha dispuesto el artículo 181 ibídem que establece: **"Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo."** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no es factible que la administración pública realice el análisis de los argumentos presentados por el recurrente."

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0101 de 30 de noviembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedentes esta Dirección considera que el señor José Lautaro Sánchez Lalangui, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en los literales b), c) y e) señalados en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en providencia de 24 de octubre de 2017, en el término de cinco días, el Recurso de Apelación presentado por el señor José Lautaro Sánchez Lalangui, mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014690-E de 22 de septiembre de 2017, en contra de la Resolución "signada con el Nro. ARCOTEL-CZ06-C-2017-1063-OF", carece de eficacia jurídica, por tanto se tiene como no presentado, tal como lo determina el artículo 181 ejusdem; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que la Coordinadora General Jurídica de la ARCOTEL, en su calidad de delegada de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda al archivo del citado Recurso de Apelación."

IV. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede, la Coordinadora General Jurídica en ejercicio de las facultades delegadas por el Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0101 de 30 de noviembre de 2017.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Lautaro Sánchez Lalangui, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014690-E de 22 de septiembre de 2017, en contra de la Resolución "signada con el Nro. ARCOTEL-CZ06-C-2017-1063-OF" de 15 de septiembre de 2017.

Artículo 3.- INFORMAR al señor José Lautaro Sánchez Lalangui, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 4.- INFORMAR al señor José Lautaro Sánchez Lalangui, que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede judicial.



Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor José Lautaro Sánchez Lalangui, en el correo electrónico: consorciolavanda@hotmail.com señalado por el recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **11 DIC 2017**

Abg. Mónica Estefanía De Mora Guerra
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO Y APROBADO POR.
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Abg. Sheyla Cuenca Flores Directora de Impugnaciones